

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. DE LA LEY N.º 2345/2003 W) **DEL** DE RESOLUCIÓN **MINISTERIO** HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1769.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, evalue días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, los En la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Nelli Teresa Dejesus Belotto Vda. de Fleitas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. FLEITAS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 6 inc. a), 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; contra el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"; contra la RESOLUCIÓN DGJP - B N° 3087 de fecha 21 de agosto de 2015 "POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN A LA SEÑORA NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. DE FLEITAS, HEREDERA DE EFECTIVO RETIRADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN Y SE ORDENA EL PAGO DE HABERES ATRASADOS A LA MISMA", y contra el Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto arrima a estos autos la instrumental que acredita su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.----

Alega la accionante que con la vigencia de las normas impugnadas las viudas y viudos ven disminuidos en forma sustancial sus haberes, en vulneración de los Artículos 14, 103, 137 de la Constitución.----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas

El Artículo 6 inc. a) de la Ley Nº 2345/03, ampliado por el Artículo 1 de la Ley Nº 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO dº DE LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO EKETES Ministro

Abeg. Julio C. Payon Martinez

GLANDS ENGARETRO de MÓDICA

Secretatio

El Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)".-----

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto a la impugnación del Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).------

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-------

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. N.º DE LA LEY 2345/2003 W) RESOLUCIÓN DEL **MINISTERIO** DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1769.----

forma integro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Articulo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Que, el inciso w) del Artículo 18 de la Ley Nº 2345/03 atacado en autos, deroga el Articulo 187 de la Ley Nº 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" que dice: "El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley".-----

Que al ser derogado el Articulo 187 de la Ley Nº 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley Nº 2345/03, se produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, garantizados previamente por el Articulo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Articulo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 contraviene el Articulo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Con respecto a la impugnación del Articulo 6 inc. a) de la Ley 2345/03 (el cual fue modificado por la Ley N° 3217/07) y de la RESOLUCIÓN DGJP - B N° 3087 de fecha 21 de agosto de 2015, entendemos que no existe vulneración de derechos adquiridos como manifiesta la accionante, pues el sistema por el cual adquirió la pensión al ser coincidente con la vigencia de la Ley N.º 2345/03, conforme lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DGJP - B Nº 3087 de fecha 21 de agosto de 2015 (fs. 6), su 'situación jurídica de pensionaria" ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley/Nº 2345/03 y su modificatoria.----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. Para ser

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADYS E. BAREIDO de MÓDICA

Abeg. Julio C. Pavón Martinez Secretario

titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.---

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora *NELLY TERESA DEJESUS BELOTTO VDA. FLEITAS* y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del Artículo 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6 Inc. a) -modificada por el Art. 1 de la Ley N° 4622/12- y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra la Resolución DGJP - B N° 3087 del 21 de agosto de 2015, emanada del Ministerio de Hacienda.------

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresa...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N.º 2345/2003 Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 – Nº 1769.----

programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del descripción de la Constitución Nacional:------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".------

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

Siguiendo con el análisis de la acción planteada se colige que la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 6º dispone:

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como

india D

MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS MANEIRO de MÓDICA

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Secretario

porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:----a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;----b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónvuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;----c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,-----d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".-----En esta instancia de estudio cabe traer a colación la Ley Nº 4.622/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", MODIFICADA POR LEY Nº 3217/07", el cual establece lo siguiente:-----"Modificase el <u>Artículo 6º</u> de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", modificada por Ley Nº 3217/07, que queda redactado de la siguiente manera: -----"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.----En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:----a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;----b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónvuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;----c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,-----d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.-----Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELLI TERESA BELOTTO VDA. FLEITAS C/ ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2008; ART. 18 INC. N.º **LEY** 2345/2003 W) DE LA RESOLUCIÓN DEL **MINISTERIO** DE HACIENDA N.º 3087 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015". AÑO: 2015 - Nº 1769.----

Finalmente, en cuanto a la impugnación presentada contra la Resolución DGJP-B N° 3087 del 21 de agosto de 2015, emanada del Ministerio de Hacienda, por la cual se acuerda la pensión a la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas, cabe manifestar que al no darse curso a la impugnación de la disposición de la Ley N° 2345/03, corresponde que la Resolución DGJP-B N° 3087 del 21 de agosto de 2015 corra con igual suerte, ello debido a que la constitucionalidad o no del citado acto normativo depende directamente de lo resuelto en relación a la disposición vinculada a su impugnación.------

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la señora Nelli Teresa Belotto Vda. Fleitas, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.------

GLADYS E BAREIR de MÓDICA Ministra

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Ministro Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: M Peña Candid MINISTRA C.S. Or. ANTONIO FRETES Ministro Ante mí: vulo C. Pavón Martínez Secretario SENTENCIA NUMERO: 908 --Asunción, OA de solvembre de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –Que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03-, en relación a la accionante.----ANOTAR, registrar y notificar.-BAREIRO CE MÓDICA Ministra TONIO FRETER Ministro Miryam Peña Candia MINISTRA C. Ante mí: Julio C. Pavón Nartínez Abog Secretario